



Interlocutorio	1700
Radicado	05266 31 03 003 2017 00132 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado (s)	Inteligencia Móvil S.A.S y otro
Subrogatario	Central de Inversiones S.A -CISA-
Asunto	Reanuda proceso- Termina proceso por pago total-requiere

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra precluido, se ordena su reanudación (artículo 163 del Código General del Proceso).

2. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante Confiar Cooperativa Financiera (Fls.17-18 del cuaderno principal del expediente digital), Solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso concreto corresponde al pagaré nro. 20-159 en la proporción del 50%, y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

2. En el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario al cobro, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderado de la parte demandante en su calidad de endosatario en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio,

no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si lo faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, **le asiste facultad para recibir**, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

4. Así las cosas, en el presente caso las partes solicitan la terminación del proceso en su totalidad, para el caso en concreto lo ateniendo a la obligación contenida en el pagaré 20-159 en el porcentaje que le corresponde esto es el 50%, considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud de terminación fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de la obligación anteriormente mencionada, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate. Razón por la cual tendrá lugar la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que el otro 50% fue cancelado y reconocido por el despacho en auto del 14 de diciembre de 2021 (Fls.09 del cuaderno principal).

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, debe decirse que, en el presente proceso están embargados los remanentes a favor del proceso 2017-00841 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, proceso que fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien posteriormente terminó el proceso por pago total de la obligación y dejó el embargo por cuenta del proceso 05001400301020180038500, del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín (Fls.09 del cuaderno de medidas). Ahora bien, revisado memorial que ordena levantar la medida y dejar por cuenta de otro, presenta falencias en su información, toda vez que, no corresponde con las partes enunciadas en el presente proceso y adicional a ello, el proceso 2018-00385 (beneficiario de la medida), se encuentra archivado desde el 2018, razón por la cual se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que aclare el oficio 11097 del 22 de octubre de 2020, en el sentido de rectificar el radicado y juzgado al cual dejará a disposición la medida antes enunciada, mientras se aclara la situación no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares

Para finalizar, se reconoce personería al abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes identificado con T.P. 240077 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el demandado Jorge Andrés Patiño Arbeláez (Fls.19 al 22 del cuaderno principal del expediente digital).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 20-159, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Inteligencia Móvil S.A.S y en contra del señor Jorge Andrés Patiño Arbeláez.

Segundo: Se ordena requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que aclare el oficio 11097 del 22 de octubre de 2020, expedido dentro del proceso 05001-40-03-020-2017-00841-00, con la finalidad de que ratifique el radicado y el Juzgado al cual dejará a disposición la medida de remanentes, toda vez que los datos aportados no corresponden con el proceso de la referencia. Oficiese en tal sentido y remítase por secretaria.

Tercero: se reconoce personería al abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes identificado con T.P. 240077 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el demandado Jorge Andrés Patiño Arbeláez.

Cuarto: Sin condena en costas adicionales

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2017-00132
09112023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa4091ca578bce5f0cf56cd356abc9c49178d2f581abdc0604f29b85f0f5bb**

Documento generado en 14/11/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>